

Expediente N°: E/05122/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^a. **A.A.A.** y D. **B.B.B.** en virtud de denuncia presentada por D. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 27 de julio de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la propiedad sita en (C/.....1) (**ASTURIAS**) y cuyos titulares son Dña. **A.A.A.** y D. **B.B.B.** (en adelante los denunciados).

En su escrito, el denunciante manifiesta la instalación de un sistema de videovigilancia que se encuentra orientado hacia la vía pública y propiedades colindantes.

La denuncia fue tramitada en el marco del **E/07078/2013**, finalizando con la Resolución del Director de la AEPD de fecha 07/07/2014 en la cual se acordaba proceder al archivo de actuaciones al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Frente a la citada Resolución, el denunciante interpuso recurso de reposición que fue resuelto estimativamente a su favor mediante Resolución **RR/00604/2014**, de fecha 02/09/2014, en la cual se determinó la apertura de actuaciones previas de investigación en el marco del **E/05122/2014**.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 18 de septiembre de 2014 se solicita información al titular del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 29 de septiembre de 2014 en el que manifiesta:

En cuanto a la naturaleza del espacio captado por la cámara del sistema identificada como "Cámara 3 COCHE", no se dispone de documentación que acredite el carácter privativo o público del mismo. Sin embargo cabe mencionar que:

Dicho espacio se encuentra directamente en el acceso a su vivienda.

No conduce a ningún camino conocido.

No es utilizado asiduamente por otras personas fuera de su ámbito familiar.

Y la casa contigua está sin rehabilitar, vacía de ocupantes que pudieran utilizar dicho espacio.

Por otro lado se manifiesta que la “Cámara 3 COCHE” ha sido reorientada, de tal manera que básicamente capta imágenes de la fachada de la vivienda privativa.

Al efecto, se adjunta reportaje fotográfico acreditativo en el que se observa la imagen de la fachada de la vivienda y un mínimo espacio de la acera adyacente (documento Doc.1).

Se acompaña documento gráfico del actual cartel informativo, ubicado en la cancela de acceso al garaje y en el cual se informa de la existencia de cámaras, identificando al titular como responsable ante quien poder ejercitar los derechos (documento Doc.2).

Asimismo se adjunta modelo de formulario informativo sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de videocámaras, en el que se indica al titular del sistema como responsable ante quien poder ejercitar los derechos ARCO (documento Doc.3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, procede situar en el contexto normativo la materia de videovigilancia Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y*

cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”.* Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse

mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

El presente expediente parte de denuncia efectuada con fecha 27 de julio de 2013 por D. **C.C.C.** (en adelante el denunciante) en la que comunicaba infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la propiedad sita en (C/.....1) (**ASTURIAS**) y cuyos titulares son Dña. **A.A.A.** y D. **B.B.B.** (en adelante los denunciados).

En su escrito, el denunciante manifestaba la instalación de un sistema de videovigilancia que se encuentra orientado hacia la vía pública y propiedades colindantes.

La denuncia fue tramitada en el marco del **E/07078/2013**, finalizando con la Resolución del Director de la AEPD de fecha 07/07/2014 en la cual se acordaba proceder al archivo de actuaciones al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Frente a la citada Resolución, el denunciante interpuso recurso de reposición **RR/00604/2014**, de fecha 02/09/2014, en la cual se determinó la apertura de actuaciones previas de investigación en el marco del **E/05122/2014**, de conformidad con el Fundamento de Derecho II tal y como se transcribe a continuación:

“El recurrente muestra su disconformidad a la resolución, ahora recurrida, esencialmente en que el camino que captaría la cámara identificada con el nº 3, por el denunciado, no es propiedad del mismo sino una vía de tránsito público que circunvala y da acceso a otras viviendas, fincas, enlazando en su trazado con otros caminos, sendas y carreteras de las inmediaciones. En prueba de ello, aporta consulta descriptiva y gráfica de la propiedad del denunciado, obtenida en la sede virtual del catastro y fotografías del citado camino.

A este respecto, la resolución de archivo del citado expediente se fundamentaba en que “el sistema de videovigilancia denunciado consta de cuatro cámaras, distribuidas de la siguiente manera: cámara 1, indicada como Porche, se orienta y capta un espacio considerado de propiedad de la parcela; cámara 2, indicada como Prao, recoge imágenes del espacio privativo de la parcela; cámara 3 indicada como Coche, capta imágenes del vehículo estacionado en el camino de acceso a la vivienda y un mínimo espacio al fondo de vía pública; cámara 4, indicada como Hórreo, reproduce únicamente la imagen del hórreo, encontrándose el resto de la imagen velada con una máscara de privacidad con objeto de no captar imágenes de la vía pública”.

Así pues, la resolución de archivo se produjo al entender que el espacio captado por la Cámara nº 3 era propiedad del denunciado y de acceso limitado. Sin embargo, dado que no existen pruebas aportadas por el denunciado de la propiedad del citado camino y que de las pruebas aportadas por el denunciante se producen dudas razonables acerca de su posible accesibilidad pública, que hacen pertinente la apertura de un nuevo expediente, al objeto de clarificar si el camino captado por la cámara nº 3 es o no vía pública y por lo tanto, si la captación del citado camino por parte del denunciado, es o no legítima.

*A la vista de lo expuesto, se dan instrucciones a la Subdirección General de Inspección de Datos para que, se realicen nuevas actuaciones de investigación, mediante la apertura del expediente de actuaciones **E/05122/2014**, al objeto de resolver las cuestiones suscitadas, siendo notificada a los interesados, la resolución que se dicte al respecto”.*

En el marco del expediente de actuaciones E/05122/2014, con fecha 18 de septiembre de 2014 se solicita información a los denunciados, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 29 de septiembre de 2014 en el que manifiestan:

En cuanto a la naturaleza del espacio captado por la cámara del sistema identificada como “Cámara 3 COCHE”, no se dispone de documentación que acredite el carácter privativo o público del mismo. Sin embargo cabe mencionar que:

Dicho espacio se encuentra directamente en el acceso a su vivienda.

No conduce a ningún camino conocido.

No es utilizado asiduamente por otras personas

fuera de su ámbito familiar.

Y la casa contigua está sin rehabilitar, vacía de ocupantes que pudieran utilizar dicho espacio.

Por otro lado se manifiesta que la "Cámara 3 COCHE" ha sido reorientada, de tal manera que básicamente capta imágenes de la fachada de la vivienda privativa.

Al efecto, se adjunta reportaje fotográfico acreditativo en el que se observa la imagen de la fachada de la vivienda y un mínimo espacio de la acera adyacente (documento Doc.1).

Se acompaña documento gráfico del actual cartel informativo, ubicado en la cancela de acceso al garaje y en el cual se informa de la existencia de cámaras, identificando al titular como responsable ante quien poder ejercitar los derechos (documento Doc.2).

Asimismo se adjunta modelo de formulario informativo sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de videocámaras, en el que se indica al titular del sistema como responsable ante quien poder ejercitar los derechos ARCO (documento Doc.3).

Por lo tanto, de la documentación aportada se desprende que, dado que por parte de los denunciados no se dispone de documentación que acredite el carácter privativo o público del camino, han procedido a reorientar la cámara nº 3, objeto de denuncia, de tal manera que capta actualmente imágenes de la fachada de la vivienda de los denunciados y un mínimo espacio de la acera adyacente, según reportaje fotográfico acreditativo.

A este respecto, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *"La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública"*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *"Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia".

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán

obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de la documentación aportada por los denunciados se verifica que la cámara nº 3 objeto de controversia ha sido reorientada de forma que capta exclusivamente la fachada de la vivienda de los denunciados y un espacio mínimo a la misma. El resto de cámaras están distribuidas de la siguiente manera: cámara 1, indicada como Porche, se orienta y capta un espacio considerado de propiedad de la parcela; cámara 2, indicada como Prao, recoge imágenes del espacio privativo de la parcela; cámara 4, indicada como Hórreo, reproduce únicamente la imagen del hórreo, sin captar imágenes de la vía pública.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, las imágenes captadas por las citadas cámaras no infringirían el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras en los términos expuestos vulnere los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

A la vista de lo expuesto se procede al a archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D^a. **A.A.A.** y D. **B.B.B.** y a D. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará

pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos